



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-290/2024

**PARTE ACTORA:** J CARMEN  
BAUTISTA RAMÓN<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCALÍA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DE LA  
25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
MÉXICO <sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIADO:** EDUARDO  
ZUBILLAGA ORTIZ

**COLABORÓ:** EDOARDO GÓMEZ  
VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, que declaró improcedente la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar de la parte actora.

---

<sup>1</sup> En adelante la parte actora.

<sup>2</sup> En adelante la Junta Distrital Ejecutiva, Autoridad responsable, o JDE.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,<sup>4</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal.

**2. Solicitud.** El catorce de mayo, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a solicitar de reincorporación al Padrón Electoral por pérdida de vigencia de su credencial de elector anterior y corrección de domicilio.

**3. Determinación de trámite (acto impugnado).** En la misma fecha, la referida Vocalía del Registro Federal de Electores emitió la negativa a la solicitud planteada, señalando que el trámite intentado es de actualización y la fecha límite para realizar actualizaciones venció el veintidós de enero, por ende, la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar promovida era improcedente.

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con dicha determinación, el propio catorce de mayo, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía ante la referida autoridad responsable.

---

<sup>4</sup> Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**1. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El dieciocho de mayo, se recibieron las constancias del medio de impugnación en esta Sala Regional, por lo que el magistrado presidente ordenó la integración del expediente y el turno a ponencia.

**III. Radicación y admisión.** El veinte de mayo, se radicó y admitió el juicio de la ciudadanía.

**IV. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se cerró la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.<sup>5</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en contra de una resolución dictada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, cuya entidad federativa

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso a); y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafos 1 y 2; 9º, párrafo 1; 19, párrafo primero; 79; 80, párrafo primero, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>; así como con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

forma parte del ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción esta autoridad.

**SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**<sup>6</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>7</sup>

**TERCERO. Justificación del salto de la instancia.** De la lectura a la demanda se obtiene la existencia de la negativa de expedirle al actor la reposición de su credencial para votar con fotografía, relacionada con el ejercicio de su derecho político-electoral, así como la intención de que sea esta Sala Regional la que conozca y resuelva el presente medio de impugnación, por así haber dirigido su escrito de demanda.

De ahí que, Sala Regional advierta que la pretensión de la parte actora sea que este órgano jurisdiccional electoral federal conozca del presente asunto en salto de la instancia.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una instancia administrativa que deberá presentarse por quien realiza alguno de los trámites relacionados con la expedición de la

---

<sup>6</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>7</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

credencial para votar, tales como, la inscripción al padrón electoral, cambio de domicilio, corrección de datos o **reposición de credencial**, cuando la determinación de la autoridad no le favorezca.

La instancia administrativa se puede promover a través de los formatos que el Registro debe proporcionar a los interesados, según se desprende del párrafo 4 del citado artículo.

La resolución que declare improcedente la instancia administrativa o la falta de respuesta en tiempo puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral y, para ello, las personas interesadas tendrán a su disposición en las oficinas del propio Registro, los formatos necesarios para la interposición del juicio de la ciudadanía, como se dispone en el párrafo 6 del artículo 143 invocado.

De ahí que los artículos 10, primer párrafo, inciso b), *in fine*; 80, primer párrafo, inciso a), numeral 2, y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 143, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezcan que para que las personas puedan acudir ante la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del juicio de la ciudadanía, es necesario que previamente agoten los medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado o revocado.

De esta forma, para la procedencia del juicio en comento, cuando la persona interesada pretenda, entre otras cuestiones, la reposición de su credencial para votar con fotografía, es necesario

agotar la instancia administrativa multicitada; si no lo hace así, ordinariamente, el mencionado juicio resultaría improcedente, en términos del artículo 10, primer párrafo, inciso d), de la Ley adjetiva electoral, al no haberse agotado la instancia previa; requisito que exige el numeral 2 del artículo 80 y el artículo 81, de la referida Ley procesal.

Sin embargo, en el caso, esta Sala Regional considera innecesario obligar a la parte actora a promover la instancia administrativa antes de presentar el juicio de la ciudadanía, ya que los motivos y fundamentos por los cuales se declaró improcedente la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar de la parte actora, ya han sido puntualmente expresados en la respuesta del Vocal del Registro Federal de Electores de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, misma que le fue formalmente notificada a la parte actora y en contra de la cual determinó promover el presente medio de impugnación.

De ahí que en el particular se estima justificado el no agotamiento de la instancia administrativa, dado que lo contrario produciría un merma considerable en el ejercicio del derecho político electoral que se aduce vulnerado, si se toma en consideración que conforme lo previsto en el artículo 143, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuenta con un plazo de hasta veinte días naturales para resolver la instancia administrativa, mientras que para la jornada electoral faltan sólo siete días, de ahí que la resolución de este tipo de asuntos sea de carácter urgente, a fin de hacer efectivo el acceso a una justicia pronta, completa y expedita, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Norma



Fundamental. Sin que ello signifique prejuzgar sobre el salto de instancia para casos análogos.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos que se exponen a continuación:

**a) Forma.** El escrito de demanda presentado por la parte actora cumple los requisitos establecidos en el artículo 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: Precisa su nombre; identifica la resolución impugnada; señala a la autoridad responsable de su emisión; narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa agravios, y asienta su nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** De las constancias que obran en autos, se desprende que la resolución impugnada se le notificó personalmente a la parte actora, el catorce de mayo,<sup>8</sup> el juicio se presentó en la misma fecha,<sup>9</sup> por lo tanto, es evidente que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.<sup>10</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple porque el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho, quien es la parte actora ante la autoridad responsable, cuya resolución controvierte ante esta instancia federal. Personalidad que también le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en la foja 03, del expediente ST-JDC-290/2024.

<sup>9</sup> Consultable en la foja 1 del expediente ST-JDC-290/2024.

<sup>10</sup> Artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la LGSMIME.

<sup>11</sup> Foja 14 del expediente ST-JDC-290/2024

**d) Definitividad y firmeza.** Este requisito se tiene por cumplido conforme las razones expuestas en el apartado anterior de esta sentencia.

**QUINTO. Contexto del caso.** El actor controvertió la negativa emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a su solicitud, en la que se señaló que es improcedente la expedición de la credencial para votar y corrección de domicilio, debido a que la fecha límite para realizar ese tipo de movimientos fue el veintidós de enero.

Los agravios se identifican dentro del formato denominado “DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” con folio 2415255114729 que presentó ante la propia autoridad responsable, en donde a decir de la parte actora, el acto o resolución impugnado le causa agravio, en virtud de que se le impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República le otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que afirma haber realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los únicos necesarios para ejercer su derecho al sufragio.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que la parte actora acudió al módulo de Atención Ciudadana de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México en Chimalhuacán, Estado de México, con la finalidad de



solicitar un trámite de reincorporación, debido a que la credencial del actor se encontraba vencida, más corrección de datos en su domicilio.

Señala que el responsable de módulo le informó que, a través del Acuerdo INE/CG433/2023,<sup>12</sup> el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los ***Lineamientos que establecen los Plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales del Electorado para los Procesos Electorales Locales 2023-2024***, así como los ***Plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con Motivo de la celebración de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024***, cuyo punto de acuerdo SEGUNDO, numeral 1, establece que las campañas especiales de actualización concluirán el veintidós de enero.

Manifiesta que se hizo del conocimiento de la parte actora que el punto de acuerdo SEGUNDO, numeral 18, del acuerdo de referencia, establece que la fecha de corte de la Lista Nominal del Electorado producto de Instancias Administrativas y Resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Se le señaló a la parte actora que el trámite solicitado se encuentra **fuera de plazo**, asimismo, se le invitó para que, al día siguiente de la jornada electoral, es decir, el tres de junio de este año, acudiera al Módulo de Atención Ciudadana de su preferencia a realizar su trámite de actualización con los medios de identificación

---

<sup>12</sup> Visible a página: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152538>

requeridos, con la finalidad de estar en posibilidad de expedir y entregar su credencial para votar.

Sostiene la responsable que se le informó a la parte actora que, si lo estimaba procedente, podría interponer la demanda del Juicio de la ciudadanía. Ante dicha acción, la parte actora señaló que era su deseo ejercer su voto el próximo dos de junio, por lo que con base en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le brindó la orientación necesaria para ello.

Así mismo, en el informe circunstanciado se señala que se procedió a la búsqueda del registro de la parte actora en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), de donde se localizó un registro **dado de baja** en la base de datos del Padrón Electoral a nombre del C. J CARMEN BAUTISTA RAMON, señala que se procedió a la confronta de los datos asentados en la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 241515255114722 a nombre de J CARMEN BAUTISTA RAMON, y el resultado de la búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral, correspondiente al citado ciudadano, se identificó que el tipo de trámite solicitado corresponde a una reincorporación, más corrección de datos en dirección, toda vez que existe registro previo **el cual fue dado de baja por la pérdida de su vigencia**, asimismo, la parte actora manifestó el deseo de realizar la modificación en el número de lote y manzana asentados en su dirección.



**SEXTO. Suplencia del agravio y determinación de la *litis*.** Del escrito de demanda se desprende esencialmente el siguiente agravio:

El acto o resolución impugnado me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar que la Constitución General de la República me otorga como ciudadano mexicano, a pesar de que he realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige el Art. 9o. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los Únicos necesarios para ejercer mi derecho al sufragio.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que existe deficiencia en la argumentación del agravio formulado por el promovente, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede a suplirla, toda vez que del análisis integral del escrito de demanda, se deduce que el perjuicio que le causa al ciudadano el acto impugnado, consiste en la imposibilidad de ejercer su derecho al voto consagrado en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la parte actora sostiene que, al no expedirle su credencial para votar, la responsable violó en su perjuicio el derecho político electoral de votar.

En ese contexto, esta Sala Regional advierte que el acto que le produce perjuicio a la parte actora es la negativa de expedirle su credencial para votar por parte del Vocal Registro Federal de Electores de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el catorce de mayo, debido a que la solicitud resulto ser extemporánea.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto, se circunscribe en establecer si dicha negativa se encuentra apegada a derecho o, por el contrario, si la parte actora cumple con los requisitos constitucionales y legales para ejercer su derecho a votar.

**SÉPTIMO.** En atención a lo expuesto esta Sala Regional determina que el agravio esgrimido por la parte actora resulta **infundado** debido a que la autoridad responsable sustentó en el acto reclamado el hecho de que presentó su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de manera extemporánea y, por ende, resulta improcedente su pretensión.

A efecto de sustentar esta determinación, es necesario retomar los puntos de análisis más relevantes y los fundamentos expuestos por la autoridad responsable en su determinación de catorce de mayo, en la que estableció que:

- El artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores.
- El artículo 36, fracción III de la Carta Magna, impone la obligación a la ciudadanía de votar en las elecciones populares para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo.



- El artículo 9º, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que para poder ejercer el derecho de voto además de los requisitos que marca el artículo 34 de la Constitución, se debe contar con la Credencial para Votar.
- El artículo 131, párrafo 1, de la citada Ley, establece que el Instituto debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar.
- El párrafo 2 del citado numeral establece que la Credencial para Votar es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de voto.
- El artículo 134 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las credenciales para votar.
- El artículo 135 del ordenamiento anteriormente citado, indica que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en la que consten firma, huellas dactilares y fotografía del o la ciudadana, en términos del artículo 140 de la referida Ley. Con base en la solicitud citada, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

- El artículo 136, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la ciudadanía tendrá la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.
- El párrafo 2 del citado precepto, señala que para solicitar la credencial para votar con fotografía el o la ciudadana deberán identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.
- En términos del artículo 138, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto realizará una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones que les impone la Ley y la Constitución, misma que iniciará el 1° de septiembre y concluirá el 15 de diciembre del año de la elección.
- El párrafo 3 del artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, señala que durante el periodo de actualización deberán de acudir a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a solicitar su credencial para votar, aquellos ciudadanos y ciudadanas que no hubieran notificado su cambio de domicilio y los suspendidos en sus derechos políticos-electorales que hubieren sido rehabilitados, entre otros.



- De conformidad con el artículo 139, párrafo 1, de la Ley en cita, establece que los ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.
- El artículo 143, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los ciudadanos podrán solicitar la expedición de su credencial para votar con fotografía ante la oficina del Instituto Nacional Electoral responsable de la inscripción, cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía.
- El párrafo 3 del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales mandata que aquellos ciudadanos y ciudadanas que no hubieren obtenido de manera oportuna su credencial para votar podrán promover la instancia administrativa correspondiente hasta el último día de enero.
- De conformidad con el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley comicial, el Consejo General de ese Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la misma.

- Del artículo 82, párrafo primero, inciso c), del Reglamento de Elecciones, señala que fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar inscripción al Padrón Electoral, actualizar su situación registral y obtener su credencial para votar con la que podrán ejercer su derecho al sufragio, el Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos para la actualización del padrón electoral y generación de la lista nominal de electores para el proceso electoral que corresponda de entre otros, la inscripción de jóvenes que cumplan los 18 años hasta el día de la elección.
- En sesión extraordinaria celebrada el 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: a través del Acuerdo INE/CG433/2023, aprobó los: **LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DEL ELECTORADO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.** Lineamientos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Visible en página: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152538>



- Del punto de Acuerdo SEGUNDO, numeral 1, del Acuerdo citado, se establece que las campañas especiales de **actualización** concluirán el **veintidós de enero** de dos mil veinticuatro.
- Del Punto de Acuerdo SEGUNDO, numeral 2, del Acuerdo citado, se establece que el periodo para solicitar la **reposición** de credencial para votar concluirá el **ocho de febrero**.
- En términos de los citados Lineamientos, se entiende por **actualización al trámite** o la acción que la ciudadanía realiza cuando acude a los módulos de atención ciudadana para **actualizar sus datos personales o de domicilio** que se tienen en el padrón electoral y que al procesarlo genera un nuevo número de emisión de la credencial para votar.
- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentó la jurisprudencia 13/2018 cuyo rubro es el siguiente: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**

En seguimiento a los argumentos jurídicos y legales contenidos en la resolución que se impugna, la propia autoridad responsable procedió a realizar un análisis de los elementos y la pretensión de la parte actora, señalando lo siguiente:

- En el expediente del ciudadano **BAUTISTA RAMON J CARMEN**, se advierte que acudió a realizar un trámite de **reincorporación más corrección de datos en dirección**.
- Sin embargo, dicho trámite no pudo ser realizado, toda vez que se encuentra fuera del plazo determinado por el Consejo General de ese Instituto, de acuerdo con lo señalado en la norma electoral, de donde se desprende de manera indubitable que la fecha límite para realizar el trámite de **actualización al Padrón Electoral**, feneció el **veintidós de enero**.

Conforme lo anterior, concluyó que, dado que el trámite que intentó realizar el ciudadano es de **actualización**, y la fecha límite para realizarlo fue el veintidós de enero, la solicitud de expedición de credencial para votar resultaba **improcedente**, por lo que no podría expedírsele la respectiva credencial para votar.

Expuestas las consideraciones de la responsable, conviene precisar que el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 7° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que, para la ciudadanía, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Así como que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En tal sentido, es evidente que, para ejercer el derecho a sufragar, los ciudadanos deben cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto por las leyes electorales, a saber, aparecer en la lista

nominal correspondiente y contar con la credencial para votar con fotografía.

Frente a tal obligación ciudadana, se encuentra, a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas de facilitar el citado registro y la consecuente expedición de la credencial para votar con fotografía, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo.

En este contexto, de la vigencia que consta en la copia de la simple de la credencial para votar con fotografía exhibida por el actor, la cual adquiere valor probatorio pleno,<sup>14</sup> acorde con la información obtenida por la autoridad responsable en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, es posible concluir que, en efecto, el tipo de trámite requerido no corresponde a una reposición de la credencial, sino una **reincorporación al padrón electoral**, toda vez que existe registro previo del ciudadano el cual fue dado de **baja por pérdida de vigencia**, aunado a que el actor manifestó que desea realizar la corrección en el número de lote y manzana de su dirección.

En este sentido, la pretensión de la parte actora es improcedente debido a los tiempos previstos en el Acuerdo INE/CG433/2023 mediante el cual el Consejo General aprobó el ajuste a los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la Lista Nominal del Electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, siendo este hasta el día **veintidós de enero**.

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/2003, de rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

Instrumento al que las y los ciudadanos, deben sujetarse inexcusablemente.

Al respecto, es de señalarse que al emitir la jurisprudencia 13/2018,<sup>15</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral fue clara en establecer que la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el padrón electoral **dentro de los plazos señalados para tal fin**, toda vez que los plazos para realizar una modificación de datos en el padrón electoral resultan una medida idónea, atendiendo a los trámites que debe realizar el INE, así como a los tiempos requeridos para generar el padrón electoral e integrar debidamente la lista nominal de electores y la adenda que será utilizada en la jornada electoral de que se trate.

Cabe resaltar, que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de cumplimiento obligatorio, entre otras autoridades, para la administrativa electoral nacional.

De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a la ciudadanía, también existe la obligación de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos y plazos establecidos.

Entonces, es inconcuso que no procede la entrega de la credencial para votar, derivado de la extemporaneidad en la presentación de

---

<sup>15</sup> CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL

la solicitud de expedición de esta, por haber acudido fuera del plazo legal establecido.

Aunado a ello, la credencial que presuntamente pretendía reponer la parte actora carecía de vigencia, por lo cual, al perder validez el documento en mención, el ciudadano actor fue dado de baja del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores; por tanto, estaba imposibilitado para solicitar **la reposición** de un documento carente de vigencia.

En consecuencia, al no acreditarse la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, en su modalidad de voto activo; lo procedente, es **confirmar** la negativa de expedición de la credencial de para votar de catorce de mayo, emitida por la autoridad responsable.

Finalmente, se precisa que aunque la parte actora manifiesta su deseo de ir a votar este dos de junio, tampoco resultaría viable otorgar puntos resolutivos para que al ser exhibidos en la mesa directiva de casilla correspondiente con una identificación, se le permitiera ejercer su derecho al voto, toda vez que, como se evidenció, su trámite resultó extemporáneo, por lo que **no cuenta con un registro vigente en el padrón electoral y en la lista nominal**, en tanto no ha sido reincorporado al padrón electoral por la pérdida de vigencia de su anterior credencial.

No obstante lo anterior, se deja a salvo el derecho del actor para que una vez que concluya la jornada electoral concurrente a celebrarse el dos de junio, acuda a la oficina del Instituto Nacional Electoral correspondiente a su domicilio y realice el trámite

conducente a fin de obtener su reincorporación al padrón electoral, la modificación requerida a su domicilio y, consecuentemente, la entrega de su credencial de elector vigente.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora por conducto de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94; 95; 98; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**ST-JDC-290/2024**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**